

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año....50
 Por seis meses26
 Por tres id....14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Po^r un año. . . 60
 Por seis meses. 52
 Por tres id.. 48

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 348.

Cuantas prevenciones tengo hechas recordando la observancia de Reales órdenes que prohíben *usar armas de fuego, y cazar y pescar* sin la competente licencia, han sido infructuosos para muchas personas, por que me consta que en algunos parages, aprovechándose de la punible tolerancia que se les dispensa al parecer, se complacen en faltar osadamente á las prescripciones del caso.

Estoy dispuestro á no consentir semejantes excesos, y si este nuevo recuerdo sobre el cumplimiento de la circular publicada antes de ahora repetidas veces y que se reproduce á continuacion, no surte el favorable efecto que es de esperar, me veré en la necesidad de adoptar otras medidas de rigor, tanto contra sus infractores, como respecto de los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad que tienen el encargo de cuidar de su estricta observancia sin consideracion de ninguna especie, cuya esquisita vigilancia deberán ha-

cer estensiva repito, á los que se dediquen á *Pescar* sin estar autorizados para ello.—Burgos 26 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular que se cita.

«A pesar de estar terminantemente prohibido por diferentes órdenes superiores el uso de armas de fuego sin la competente licencia, observo que en muchos puntos se está faltando abiertamente á este precepto y á lo repetidas veces acordado por este Gobierno recordando su cumplimiento. Hay tambien quienes se dedican á cazar sin la licencia de esta clase, y quienes lo verifican sin tener siquiera la de uso. Semejante proceder es reprehensible por mas de un concepto; y no pudiendo tolerar por mas tiempo que así se falte á las prescripciones del particular, he acordado lo siguiente:

1.º Se reiteran las órdenes de este Gobierno, por las cuales, en consonancia con las superiores que rijen en la materia, se prohíbe usar armas de fuego sin la competente licencia.

2.º Los contraventores á la anterior disposicion, incurrirán en las penas que están marcadas en dichas órdenes superiores, que les serán aplicadas con todo rigor y sin consideracion de ninguna especie y en la pérdida del arma.

3.º La licencia de uso de armas deberá solicitarse por medio de una instancia dirigida á mi autoridad en papel del sello cor-

respondiente, en que se harán constar las señas del interesado: recibida que sea en este Gobierno, se resolverá sin dilacion, previos los informes que convenga adquirir, concediéndola ó negándola. La de caza se concederá con solo presentar el interesado á los encargados de esponderlas la de uso.

4.º Desde 1.º de Abril hasta 31 de Agosto, es la época de la veda; los que durante este tiempo se dediquen á cazar tengan ó no licencia para ello, serán castigados tambien sin consideracion alguna, como infractores de las instrucciones del caso.

5.º La Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de vigilancia pública, cuidarán del cumplimiento de esta medida, procediendo en su caso á recoger las armas de los infractores, las cuales serán remitidas á este Gobierno con una relacion sucinta de las señas de cada una, en que se expresará tambien el nombre de su dueño, á quien se entregará una copia firmada por quien recoja el arma.» Burgos 12 de Mayo de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 349.

Habiéndose fugado de la Ciudad de Santander el joven Francisco Garcia, natural de Málaga, y cuyas señas se expresan á continuacion: encargo á los Alcaldes de esta Provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan

á mi disposicion con toda seguridad.

Burgos 25 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Francisco Garcia.

Edad 12 años, bien desarrollado, natural de la Provincia de Málaga.

Circular núm. 350.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Tomas Ibañez, natural de Mazuela, y cuyas señas se expresan á continuacion: encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 25 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Tomas Ibañez.

Edad 19 años, estatura 4 pies 3 pulgadas, pelo negro, ojos idem, nariz regular; viste pantalon de paño de Astudillo, chaleco y chaqueta de sayal en mal uso, gorra negra de pellejo.

Circular núm. 351.

Conociendo la utilidad que puede reportar á todos los municipios de la provincia de mi cargo, el obtener el periódico titulado la «Voz de los Ayuntamientos», por los conocimientos útiles que en él se comprenden; he acordado conceder el permiso para que todas las municipalidades que deseen la adquisicion de referido periódico, puedan suscribirse á él incluyendo la cantidad de 80 rs. vellon en cada año en su respectivo presupuesto, con cargo al capítulo 1.º, seccion de suscripciones autorizadas.

Cuya resolucion he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* á fin de que llegue á conocimiento de las corporaciones á quienes pueda interesar. Burgos y Agosto 27 de 1860.—Francisco de Otazu.

Continuacion del Reglamento para la introduccion de trabajadores chinos, en la Isla de Cuba.

CAPÍTULO III.

De la jurisdiccion disciplinar de los patronos.

Art. 69. Los patronos ejercerán sobre sus trabajadores jurisdiccion disciplinar, y en virtud de ella podrán imponerse las correcciones siguientes:

1.º Arresto de uno á diez dias.

2.º Pérdida del salario durante el mismo tiempo.

La primera de estas correcciones podrá imponerse sin la segunda, pero esta nunca se podrá aplicar sin aquella.

Art. 70. Cuando el patrono imponga á su trabajador cualesquiera de los castigos señalados en el artículo anterior, dará parte dentro de las 24 horas siguientes al Protector respectivo á fin de que esto se entere por sí mismo, si lo creyere conveniente, de la falta cometida, y reforme si le pareciere injusta la sentencia del patrono.

El patrono que omitiere dar dicho parte en el término prefijado deberá ser corregido gubernativamente con multa de 25 á 100 pesos.

Art. 71. Los trabajadores podrán en todo caso quejarse al Protector de cualquier agravio que les hagan sus patronos, bien sea castigándoles sin razon, bien imponiéndoles penas que no estén en sus facultades, ó bien cometiendo en el trato con ellos cualquiera otra falta.

Si el Protector hallare culpable al patrono de algun delito, lo denunciará al Tribunal competente; y si solo de falta leve, le impondrá por sí una multa que no exceda de 100 pesos.

Art. 72. Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrán los Protectores, por sí ó por medio de otros funcionarios delegados, visitar cuando lo crean conveniente las fincas ó establecimientos en que haya trabajadores, y tomar de ellos los informes que juzguen oportunos.

Art. 73. Los delegados del patrono en la finca ó establecimiento podrán ejercer tambien la jurisdiccion disciplinar, pero bajo la responsabilidad pecuniaria del mismo patrono, y sin perjuicio de la penal en que ellos puedan incurrir.

Art. 74. Serán castigadas disciplinariamente.

1.º Las faltas de subordinacion á los patronos, á los jefes de los establecimientos industriales ó á cualquiera otro delegado del patrono.

2.º La resistencia al trabajo ó la falta de puntualidad en el desempeño de las tareas encomendadas al trabajador.

3.º Las injurias que no produzcan lesiones que obliguen al ofendido á suspender el trabajo.

4.º La fuga.

5.º La embriaguez.

6.º La infraccion de las reglas de disciplina establecidas por el patrono.

7.º Cualquier ofensa á las buenas costumbres, siempre que no constituya

delito de los que no pueden perseguirse sino á instancia de parte, ó que constituyendo delito de esta especie no se que- relle de él la parte ofendida.

8.º Cualquiera otro hecho ejecutado con malicia, y del que se infiera á un tercero agravio ó perjuicio y no constituya sin embargo delito de los que pueden perseguirse de oficio con arreglo á las leyes.

Art. 75. La jurisdiccion disciplinar se ejercerá por los patronos sin perjuicio del derecho de un tercero ofendido para exigir que el trabajador ofensor sea castigado por los Tribunales, si hubiere lugar á ello.

Art. 76. En todos los casos de responsabilidad penal ó civil en que no sean los patronos Jueces competentes, deberán conocer los Tribunales ordinarios, á los cuales se presentarán los trabajadores representados en la forma prescrita en este reglamento.

Art. 77. Cuando las correcciones señaladas en el art. 69 no fueren bastantes para evitar las reincidencias del trabajador en las mismas ó distintas faltas, acudirá, el patrono al Protector, quien determinará, si el hecho constituye delito segun las leyes, que el culpable sea castigado con arreglo á ellas, y en el caso opuesto la agravacion de las penas disciplinares.

Art. 78. En el caso en que los trabajadores de una finca se insubordinaren ó resistieren á viva fuerza y colectivamente las órdenes de sus superiores, podrá el patrono emplear tambien la fuerza para sujetarlos, dando parte inmediatamente al Protector delegado, á fin de que, si la gravedad del caso lo exigiere, disponga que los culpables sean castigados á presencia de los demás trabajadores.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 79. Será nula toda renuncia que pueda hacerse de las disposiciones de este reglamento establecidas en favor de los chinos.

Art. 80. El Gobernador Capitan general de la isla adoptará las disposiciones convenientes para que todos los años por el mes de Enero se formen ó rectifiquen los padrones de los trabajadores, expresándose en ellos su nombre, sexo, edad, estado, trabajo á que estuvieren dedicados el tiempo de su contrata, y el nombre, profesion y domicilio de los patronos respectivos. La misma Autoridad enviará al Ministerio encargado del despacho de los negocios de Ultramar un resumen anual de dichos padrones, en que conste el número de trabajadores clasificados por sexos, por edades hasta 15 años, desde 15 á 50, y desde esta edad en adelante; por estados de soltero, casado y viudo; por ocupaciones segun sean estas, agrícolas, industriales ó domésticas; por los distritos en que residan y por el tiempo de duracion de sus contratas segun sean estas, de menos de 5 años, de 5 á 10 años, de 10 á 15 años y de 15 años en adelante.

Art. 81. Se reserva el Gobierno suspender y prohibir en todo tiempo la introduccion de trabajadores chinos en la isla de Cuba.

La resolucion que en este sentido adopte deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana y desde la fecha de la insercion en esta última, empezará á contarse el plazo dentro del cual serán todavia admitidas las expediciones este plazo no podrá ser más corto de ocho meses, y los buques llegados despues serán considerados en el caso del art. 20.

Las empresas que se dediquen á este tráfico se entiende que por el mismo hecho de emprenderlo reconocen que la suspension ó prohibicion no les da derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 82. Queda derogado el Real decreto de 22 de Marzo de 1854 y todas las demás disposiciones anteriores relativas á esta materia.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(*Gaceta num. 195.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 12,00 rs. ánuos, que como partícipe de la que figura en presupuesto al número 60, art. 3.º, percibe D. Martin Miguel Iraizos.

En su consecuencia:

Vista la copia de la escritura otorgada en San Sebastian á 18 de Diciembre de 1818, por la que consta que el Consulado de dicha ciudad tomó á préstamo de Don Martin Miguel Iraizos 24.000 reales al interés anual de 5 por 100, hipotecando á su seguridad el derecho de averia y demás rentas del Consulado:

Vista la certificacion librada en 21 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de dicha ciudad, de la que aparece no haber sido indemnizado en ningun concepto el expresado capital:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe efectuarse:

Considerando que el contrato consignado en la referida escritura se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por lo que carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el extinguido Consulado de San Sebastian está subsistente, por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que á su vez se halla justificada no solo la legitimidad de la carga de justicia, si no tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 5 de Julio de 1860.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.250 rs. anuales, que como com partícipe de la que figura en presupuesto al núm. 66., art. 3.º, capítulo 31, de la seccion 4.ª, percibe Doña Josefa de Villaurrutia:

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en Bilbao á 17 de Marzo de 1832 entre partes, de la una D. Francisco de Zamarripa, Vocal de la Real Junta de Comercio de aquella plaza, por quien fué autorizado competentemente para el caso, y de la otra los señores J. J. Yerschile y compañía, á nombre y en representacion de Doña Maria Josefa de Villaurrutia, de la que resulta que los representantes de dicha señora impusieron de nuevo y por término de dos años, contados desde dicha fecha, la cantidad de 50.000 rs. sobre los fondos de la referida Junta al rédito anual de 4 y medio por 100, en vez del 3 y medio á que se habia impuesto anteriormente por el plazo que habia vencido:

Vista una certificacion librada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital de que se trata no se ha redimido ni indemnizado al poseedor del mismo, y que sus réditos se perciben en la actualidad por la relacionada partícipe:

Vistas las diligencias de cotejo de los anteriores documentos, practicadas con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, de las que resulta la exacta conformidad de los mismos con los originales á que se refieren:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855

determinando la revision y reconocimien- to de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último es- tableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consig- nado en la escritura de que queda hecha referencia se otorgó por personas hábiles, y con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Que la obligacion contraida á su con- secuencia por la Real Junta de Comercio de Bilbao aún está subsistente, puesto que no se ha devuelto el capital que la misma recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad de la referida Junta, y de hecho la ha reconocido pagando los ré- ditos desde que la misma dejó de hacerlo:

Que el derecho de la participe se fun- da en un titulo oneroso, y que se ha ha- creditado legalmente no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su im- porte;

S. M., conformándose con los dictá- menes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria General de este Minis- terio y esa Direccion: se ha servido con- firmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondien- tes.—Dios guarde á V. E. muchos años

Madrid 7 de Julio de 1860.—Sala- verria.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 3.000 rs. ánuos que como comparti- cipe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 60, art. 3.º, capitulo 51 de la Seccion 4.ª, percibe D. Fermin Tastet.:

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado de manda- to judicial en la ciudad de San Sebastian por el Escribano D. Manuel de Alzate á 24 de Febrero de 1857, con interven- cion del Promotor fiscal de Hacienda, literal:

1.º De una escritura otorgada en 8 de Setiembre de 1814, por D. Joaquin Luis de Bermingham, D. Bartolomé de Olózaga y D. José Antonio de Eleicegui, Prior y Cónsules del Consulado de San Sebastian, de la que resulta reconocieron á favor de D. Fermin Tastet, un capital de censo de 100.000 rs. con rédito anual de 6 por 100, como consecuencia del anticipo que de la expresada suma hiciera dicho señor al Consulado á excitacion de este, la cual debería devolverse en el término de cuatro años, contados desde el dia del otorgamiento,

2.º Y finalmente, de otra escritura, su fecha 24 de Octubre de 1818, otor-

gada por el D. Bartolomé Olózaga, D. Manuel Eraña y D. Joaquin Maria de Jáuregui, Prior y Cónsules del repetido Consulado de San Sebastian, por la que se hace constar que de acuerdo dichos señores con el D. Fermin Tastet, se prorogó por dos años más la imposicion de los 100.000 rs. que al rédito de 6 por 100 quetenia hecha este último sobre los fondos del Consulado:

Visto otro testimonio librado por el propio Escribano y con identicas forma- lidades que el anterior, 25 de Febrero de 1857, literal de una escritura otorgada en San Sebastian á 4 de Enero de 1821 por el D. Fermin Tastet, y el Prior y Cónsules de aquel consulado, por la cual estipularon prorogar por otros dos años la imposicion de los 100.000 rs. que el primero tenia hecha sobre los fondos de dicho consulado, sin que se modificara el rédito ni la hipoteca;

Visto otro testimonio dado por el pre- dicho Escribano, cotejado competente- mente con su original, y literal de una escritura, su fecha 22 de Marzo de 1821, de la que resulta:

Que á solicitud del Prior y Cónsules del referido de San Sebastian, Doña Juana Bordenabe y Burgue, representante de la casa de D. Antonio Tastet y com- pañia, y estos como encargados y en nombre del D. Fermin Tastet, recibió del Consulado la cantidad de 50.000 rs. por cuenta de los 100.000 que el mismo tenia impuestos sobre los fondos de aquella corporacion, y cuyo resto debe- ria abonarse al finalizar el plazo estipu- lado en la escritura de 4 de Enero de propio año:

Vista una certificacion dada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, por la que con referencia á los libros del antiguo Consulado se hace constar que el referi- do capital de los 50.000 rs. no ha sido redimido ni indemnizado en ningun con- cepto;

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimien- to de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos del año último es- tableciendo la forma en que debe verifi- carse:

Considerando:

Que ni por el extinguido Consulado ni por la Real Junta de Comercio de San Sebastian, como tampoco por la Hacia- da, por su subrogacion en los derechos y obligaciones de aquellas, se ha devuelto el capital de que se trata, ni indemnizado en su defecto al poseedor del mismo:

Que segun lo expuesto, el contrato aún está subsistente y que la Hacienda por lo tanto está obligada al pago del referido capital en su dia y al de los re- ditos del mismo interin así tiene efecto:

Que el derecho del participe se funda en un titulo oneroso, y por último que se ha acreditado legalmente, no solo la legitimidad de las carga, si que tambien su importe;

S. M. conformándose con los dictá- menes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de

Estado, Asesoria general de este Minis- terio y esa Direccion, se ha servido con- firmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondien- tes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 7 de Julio de 1860.—Sala- verria.

Sr. Director general del Tesoro público.

Anuncios Oficiales.

Por disposicion del Señor Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el dia 24 de Setiembre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, 200 pinos que se hallan señalados con la marca Real, por el périto agrónomo del 2.º distrito, en el cuartel núm. 5.º, del monte titulado la Dehesa, pertene- ciente á la villa de Monterrubio.

A los mencionados árboles cuyo nú- mero, especie, dimensiones, clase del marco y valores son los siguientes:

Número de árboles.	Especie.	Dímetros en centímetros.		Metros.	Decímetros.	Clase del marco.	Precio de cada árbol.		Valor total.	
		Inferior.	Superior.				Reales.	Cént.s.	Reales.	Cént.s.
26	Pino.	46	18	9	"	Tabla.	16	50	429	"
82	Idem.	54	15	8	5	Vigas.	14	50	1189	"
74	Idem.	28	10	6	8	Vigelas.	12	"	888	"
18	Idem.	26	9	5	8	Machones.	10	25	184	50
200	"	"	"	"	"	"	"	"	2690	50

no se admitirá postura que no cubra la cantidad de dos mil seiscientos noventa rs. y cincuenta céntimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las salas consistoriales de la villa de Monterrubio, bajo la presidencia del Sr. Alcalde cons- titucional ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante escribano público, y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de ma- nifiesto en la Secretaria de dicho Ayun- tamiento, el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 15 de Agosto de 1860.
P. A. del Sr. Ingeniero Gefe, Pedro Martinez de Velasco.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la Provincia, se sacan á pública sub- asta el dia 18 de Setiembre próximo ve- nidero y hora de 11 á 12 de su mañana, 195 hayas que se hallan señaladas con doble marca Real en el cuartel n.º 4.º, del monte titulado Sierra, comunero de los pueblos de Huerta y Tolbaño, de abajo, las cuales proceden de las 200 concedidas á los citados pueblos, por Real orden de 21 de Febrero de 1855, y adjudicadas en subasta pública á Don Francisco Javier Arnaiz, en 22 de Agosto del referido año; cuyo aprove- chamiento, no habiéndose verificado en el plazo que se estipuló en el pliego de condiciones que sirvió de vase en aquella subasta, se sacan á nueva licitacion, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto del año próximo pasado.

A los árboles de que se trata, cuyo número, especie, dimensiones, y valores son los siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	Dímetros en Centímetros.		Altura en metros.	Valor de cada árbol.		Valor total.	
		Inferior.	Superior.		Reales.	Cént.s.	Reales.	Cént.s.
195	Haya.	58	30	9,8	30	2040	"	
	Idem.	52	26	9,4	27	1457	50	
	Idem.	47	23	8,2	24	536	"	
	Idem.	44	19	8,4	22	1365	"	
	"	"	"	"	"	5198	50	

no se admitirá postura que no cubra la cantidad de cinco mil ciento noventa y

ocho reales cincuenta céntimos, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del Ayuntamiento del Valle de Valde-laguna, bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del referido Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos Agosto 1.º de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º.—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria central la Cátedra de historia y exámen crítico de los principales tratados de España con otras potencias, correspondiente á la facultad de Derecho seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita.

1.º Ser Español.

2.º Tener veinte y cinco años de edad.

3.º Haber observado una conducta Moral irrepreensible.

4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho seccion de Derecho administrativo ó en la de Filosofia y Letras, seccion de Administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 14 de Agosto de 1860.

El Director general interino,—Aureliano Fernandez Guerra.—Es copia.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Secretaría general de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prescrito en el artículo 125 del Reglamento de Universidades del Reino, se hace saber: que desde el dia 16 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo mes ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo la matrícula del curso de 1860 á 1861, para las facultades de Filosofia y Letras y Ciencias, hasta el grado de Bachiller, para las facultades de Derecho y Medicina y Cirugia, hasta el grado de Licenciado y para la carrera superior del Notariado.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría general de esta Universidad una papeleta en que bajo su firma espresen el nombre y los apellidos paterno y materno, llenándose además los requisitos que indica el impreso que al efecto se facilitará en la portería de la misma.

Si el alumno procediese de otro establecimiento presentará certificación de haber ganado y probado los cursos anteriores al en que desee matricularse.

Para ser inscripto en la matrícula de primer año de Facultad y carrera superior del Notariado, se necesita ser Bachiller en Artes.

Los derechos de matrícula para las facultades de Derecho en sus dos secciones y Medicina y Cirugia, son 280 rs., y para las de Filosofia y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales y carrera superior del Notariado, 200 reales que se pagarán en dos plazos iguales, y en el papel correspondiente, uno al tiempo de solicitar la inscripción en la matrícula y el otro antes de entrar á exámen de prueba de curso.

Los que se matriculen en una sola asignatura de la facultad de Filosofia y Letras ó de la de Ciencias exactas físicas y naturales, pagarán únicamente 60 reales.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberán abonar los derechos señalados á la facultad que cursen.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de este distrito universitario á los efectos prevenidos en el referido artículo.

Valladolid 18 de Agosto de 1860.—El Secretario accidental, Isidoro Gonzalez.

El Licenciado D. Felipe Vegas y la Cámara, Juez de primera instancia de esta Villa de Sepúlveda y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, á quien atentamente saludo, hago saber:

Ya le consta que en este Juzgado se está siguiendo causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo ejecutado en la casa de Manuel Martin, vecino del Condado de Castilnovo, la noche del doce al trece de Junio último, de cuatro caballerías mulares y una asnal; en la cual se ha acordado auto en el dia de ayer exhortar á V. S. como lo efectuó para que disponga que por los Alcaldes de los pueblos de su provincia y Comandantes de la Guardia civil, se proceda á la vusca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades necesarias y en clase de incomunicadas las personas hasta hoy desconocidas que estuvieron el doce de Junio último en las inmediaciones del barrio de Valdesat y en su taberna, y los que quince dias antes se presentaron en la posada de José Estebarán, con las señas que hasta ahora resultan, y así mismo nuevamente con las de las caballerías robadas, adicionadas con las suministradas por el robado Manuel Martin, sirviéndose V. S. disponer su insercion en el Boletín oficial con el fin expresado, y el de ocupar á las expresadas personas, caballerías y efectos que se les halle, y recobrar las dichas caballerías robadas: pues en mandarlo ejecutar así hará un obsequio á la recta administracion de justicia y me ofrezco al tanto siempre que iguales ruegos vea ello mediante, y de su resultado se servirá ponerlo en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Sepúlveda á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Felipe Be-

gas y la Cámara.—D. S. O., Manuel de la Mata Majuelo.

Señas de los hombres que en el dia doce de Junio estuvieron en el ejido de Valdesat pescando ranas.

Tenian pantalon negro y chaqueta, con una caballería, caballo, con unas mantas rayadas; una yegua ó caballo, malo y rojo, aparejado, como con jalma, lomillos ó castillejo.

Señas de la mujer que en el dia 12 de Junio estuvo en la taberna de Valdesat.

Una mujer de 35 á 40 años, vestida de percal, con jubon negro y pañuelo negro, con una bota para vino, como de media cuartilla. En el mismo dia, al parecer una mujer que puede ser la misma, delgada, alta, bien parecida, vestida como con basquiña negra y jubon negro, zapatos y un pañuelo á la cabeza, andaba vendiendo tienda con una canastilla por Valdesat.

Señas de las mujeres y el chico que 15 dias antes del robo estuvieron en la posada de José Estebarán.

Dos mujeres de 30 años una, y otra en compania de un chico de diez años, que todos se llamaban hermanos; una de aquellas tuerta y virolenta y otra bien parecida ámbas con vestido de percal, uno negro con pintas blancas como el jubon y el otro azul, las dos con pañuelos negros al cuello, medias y zapatos del mismo color: el muchacho con pantalon negro de paño, sin medias, con alpargatas y sombrero calañés. Llevaban dichas mujeres un caballo pequeño, pelo castaño, no muy bajo, aparejado con albarda, cabezada de cinta como blanca, azul y otros colores, y llevaban dos banastas como de hueveros; expresando que si venian unos hombres ó mujeres preguntando por ellas, digeran que iban á Aldealcorbo.

Señas de los hombres y una mujer que se presentaron en la posada de José Estebarán cuatro dias despues que las dos mujeres y el muchacho.

Dos hombres de 30 á 40 años, vestidos con pantalon y chaqueta de paño negro y sombrero á estilo de tierra de Madrid, y una mujer de 45 á 50 años, bien parecida, alta y delgada, un poco morena y pañuelo negro á la cabeza, y vestida como las otras dos, llevaban un caballo rojo y malo, con dos banastas tambien como de echar huevos dirijiéndose tambien para Aldealcorbo.

Señas de las caballerías y efectos robados.

Un macho de tres años, pelo pardo, alzada siete cuartas. Otro de cinco años, pelo castaño, bragado, de seis cuartas y media de alzada. Otro de un año, pelo negro, algo carraño, seis cuartas y dos dedos de alzada. Otro de igual pelo y el mismo tiempo, de seis cuartas menos dos dedos de alzada; y una pollina de siete años, pelo rucio y de seis cuartas menos un dedo de alzada. Las dos cabezadas con que estaban atados los dos muchos mayores domados, eran de lana, bramente y badanas ya viejas, con sus ramales de cáñamo y en el uno estaba atada una soga de esparto.

Anuncios Particulares.

TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la casa de Beneficencia, ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de toros en los dias 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, la Junta no ha omitido gasto alguno, como lo pruepa al tener contratados para ellas á los dos célebres espadas Francisco Arjona Guillen, (a) Cuchares, y Antonio Sanchez, (a) el Tato, y los toros de las muy acreditadas ganaderías de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel, (toros del pinganillo) y Salamanca.

Para el dia ocho del próximo mes de Setiembre, se harrienda todo el terreno que está labrado de la Granja do Villahizán, y además otras doscientas fanegas de sembradura, que se podrán roturar.

Las personas, que quieran interesarse en dicho remate, pueden acudir á la citada Granja para dicho dia, y hora de las once de su mañana, en donde podrán enterarse del pliego de condiciones, que se pondrá de manifiesto.

Nota. Se advierte que la tierra que está puesta en labor, está barbechada.

SAN LUIS.

Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza, de 2.ª clase incorporado al Instituto provincial de Burgos, para la validez académica de los cursos, calle de Santander, núm. 12.

En este Colegio estará abierta la matrícula, desde el dia 1.º al 15 inclusive del mes próximo de Setiembre, para las clases de Latin, Griego, Retórica y Poética, Matemáticas, Geografía é Historia, Moral y Religion, Francés, Dibujo y el repaso de lectura y escritura correspondientes á la segunda enseñanza, y al curso académico de 1860 á 1861 que ha de dar principio el dia 16 del precitado mes.

El establecimiento presenta las mayores garantías; cuenta con un escogido cuadro de Profesores, aprobado por la Universidad de Valladolid, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 216 del Reglamento vigente de 2.ª enseñanza.

Los alumnos de nuevo ingreso, deben traer la fé de bautismo con la que prueben que tienen nueve años de edad, y certificación del maestro de 1.ª enseñanza; y los que procedan de otros establecimientos certificación de las asignaturas que deben estudiarse previamente.

Se admiten alumnos pensionistas, medio-pensionistas y externos, para la primera, segunda enseñanza y clases de adorno, que son: la música, inglés y gimnasia; así mismo se admiten tambien como pensionistas y medio-pensionista, á jóvenes que cursen en el Instituto asignaturas que no se dan en el Colegio.

El que desee mayores pormenores podrá dirigirse al empresario del mismo Colegio Don Venancio Almarza, calle de Santander, núm. 12.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.